

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00191320**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, marcada con el folio 00191320 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTOS O ARCHIVOS DIGITALES DE TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A SU PADRÓN DE PROVEEDORES ACTUALIZADO, DONDE SE MENCIONE FECHA DE CONTRATO, OBJETO DEL CONTRATO, MONTOS CONTRATADOS, OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y FECHAS DE ENTREGA.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”

**TERCERO.-** Por auto de fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Temax, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas dos de marzo y veintidós de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha nueve de julio del año que transcurre y archivo adjunto, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso con folio 00191320; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha nueve de julio de dos mil veinte, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** En fechas quince y veinticuatro de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y por el correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó a la parte recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.-** El veintiuno de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00191320, en la cual su interés radica en obtener: *"Documentos o archivos digitales de todos los contratos suscritos por el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de acuerdo a su padrón de proveedores actualizado, donde se mencione fecha de contrato, objeto del contrato, montos contratados, obligaciones de las partes y fechas de entrega"*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio

número 00191320; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

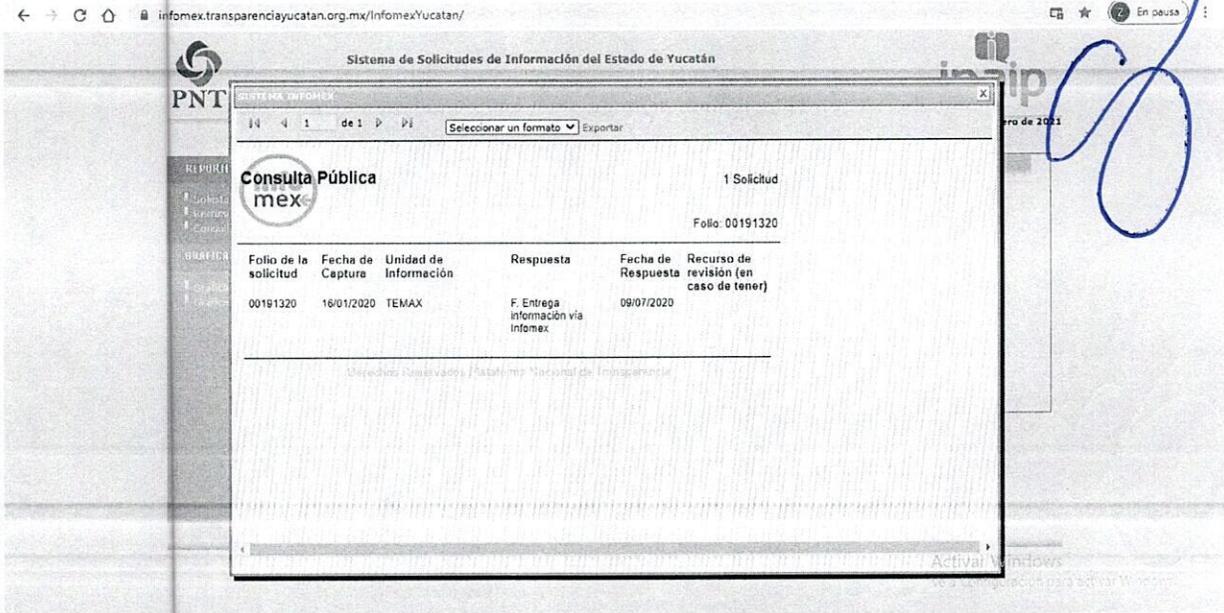
...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

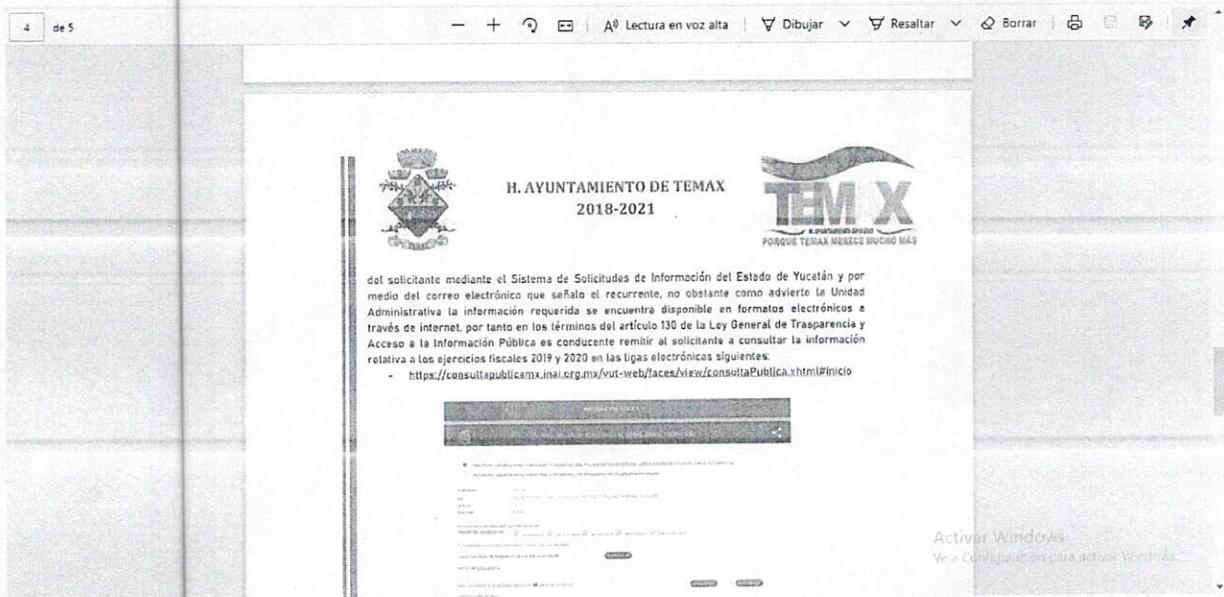
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha nueve de julio del año en cuestión, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta, pues manifestó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico que proporcionare el ciudadano, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso.

Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable en el presente asunto, a fin de determinar al área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191320, mediante la cual puso a su disposición la información inherente a *los contratos suscritos por el H. Ayuntamiento de acuerdo a su padrón de proveedores actualizado, advirtiéndose la fecha de contrato, objeto de contrato, montos contratados, obligaciones de las partes y fechas de entrega*; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



Respecto a la información que se observa en la respuesta del Sujeto Obligado, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:



Del estudio efectuado a las gestiones efectuadas por la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la información que sí corresponde con la que desea obtener, pues versa en una liga electrónica en la cual se puede consultar el documento o archivo digital de los contratos suscritos por el H. Ayuntamiento de acuerdo a su padrón de proveedores actualizado, advirtiéndose la fecha de contrato, objeto de contrato,

montos contratados, obligaciones de las partes y fechas de entrega, es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular.

En consecuencia, con la remisión de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, subsanó su proceder inicial, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía indicada por el ciudadano para recibir notificaciones, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por

actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

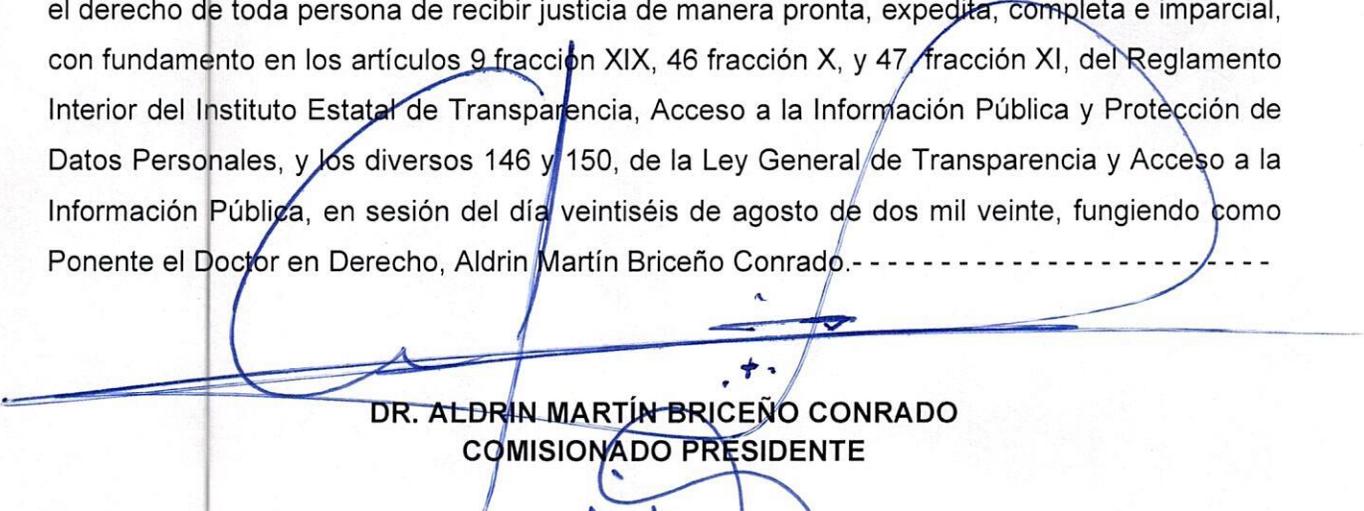
**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

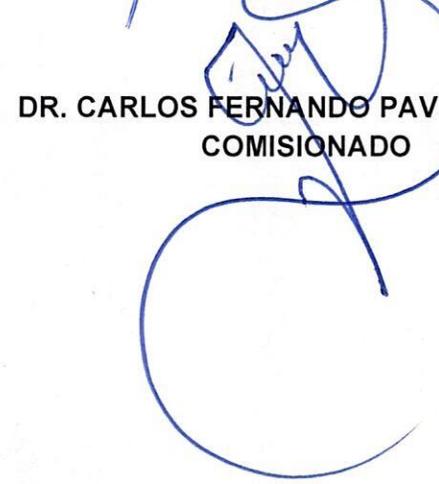
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el

desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO